

Mérida, Yucatán, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información, por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **310571721000012**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, marcada con el folio 310571721000012, en la cual requirió lo siguiente:

“LISTA CON NOMBRE Y UBICACIÓN DE LAS GRANJAS PORCÍCOLAS QUE EXISTEN EN YUCATÁN, SEÑALANDO DESDE CUÁNDO COMENZÓ EL FUNCIONAMIENTO, ADEMÁS DE LA CAPACIDAD DE LAS GRANJAS (CUÁNTOS PUERCOS PUEDEN HABER).

SEGUNDO. El día diecisiete de noviembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud recaída con el número de folio 310571721000012, manifestando lo siguiente:

“

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, POR MEDIO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), EL MEMORANDUM DE RESPUESTA IDENTIFICADO CON NÚMERO DEA/DEA/442/2021 DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DE ACUERDO CON LO FUNDADO Y MOTIVADO EN LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE, POR MEDIO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), LA DETERMINACIÓN DE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON NÚMERO 310571721000012, CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA, DE ACUERDO CON LO FUNDADO Y MOTIVADA EN LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...”.

TERCERO. En fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, señalando

sustancialmente lo siguiente:

“... RESPONDIÓ QUE NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN EN LA MANERA JUSTA EN LA QUE YO SOLICITÉ, (UNA LISTA), POR LO QUE PROCEDÍO A DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...”

Por auto emitido el tres de diciembre de dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

SEXTO. Por acuerdo de fecha nueve de febrero del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el oficio número U.T./D.J./017/2021, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y documentales adjuntos, remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), por lo tanto, se tiene por presentado de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en

virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versa en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310571721000012, pues manifestó que declaró la inexistencia de la información, toda vez que, aun siendo facultad del Sujeto Obligado, no se ha ejercido, por no existir documento que se haya generado con los datos proporcionados por la ciudadana; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determina, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 895/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del diecisiete de febrero de dos mil veintidós

SÉPTIMO. En fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, en virtud que mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaron diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

NOVENO. El día catorce de marzo del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *Lista con nombre y ubicación de las granjas porcícolas que existen en Yucatán, señalando desde cuándo comenzó el funcionamiento, además de la capacidad de las granjas (cuántos puercos pueden haber).*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual declaró la inexistencia de la información; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, la parte inconforme el día dos de diciembre del año en curso interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió que su intención versó en reiterar el acto reclamado.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente segmento se expondrá el marco normativo a fin de establecer el área competente para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública dispone:

“...

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA:

...

C) DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

...

ARTÍCULO 519 TER. EL DIRECTOR DE EVALUACIÓN AMBIENTAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. EVALUAR INFORMES PREVENTIVOS, MANIFIESTOS DE IMPACTO AMBIENTAL O ESTUDIOS DE RIESGO;

IV. RECIBIR, EVALUAR Y AUTORIZAR EXENCIONES DE MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL;

V. PROPONER ACCIONES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIOAMBIENTE EN LOS ASUNTOS A SU CARGO;

...

VII. REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LOS RESOLUTIVOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL;

VIII. LLEVAR A CABO LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE SEAN NECESARIAS, DERIVADAS DE LOS ASUNTOS A SU CARGO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL, CUANDO EL CASO LO REQUIERA;

IX. EJECUTAR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, SEGÚN SEA EL CASO, PARA OBRAS O ACTIVIDADES QUE DEN LUGAR A RIESGO INMINENTE DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, DAÑOS A LOS RECURSOS NATURALES, CASOS DE CONTAMINACIÓN CON REPERCUSIONES PELIGROSAS A LOS SISTEMAS O CUALQUIER OTRO SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA LEGISLACIÓN, SEGÚN SEA ORDENADO;

X. APOYAR Y PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LA ELABORACIÓN, COORDINACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA DIRECCIÓN A SU CARGO;

...

XII. IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL A SU CARGO QUE SEAN AUTORIZADOS POR EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO;

XIII. ACTUALIZAR Y SISTEMATIZAR EL REGISTRO DE CONSULTORES EN MATERIA AMBIENTAL;

XIV. EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES O ARCHIVOS A SU CARGO;

XV. DETERMINAR LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN LAS MATERIAS COMPETENCIA DE LOS ASUNTOS A SU CARGO, Y

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre las cuales se encuentra: la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**.
- Que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, se integra con diversas áreas, entre las que se encuentra: la **Dirección de Evaluación Ambiental**.

Que la **Dirección de Evaluación Ambiental** es la responsable de evaluar informes preventivos, manifiestos de impacto ambiental o estudios de riesgo; recibir, evaluar y autorizar exenciones de manifiesto de impacto ambiental; proponer acciones de prevención, mitigación y conservación del medioambiente en los asuntos a su cargo; realizar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en los resolutivos en materia de impacto ambiental; llevar a cabo las visitas de inspección que sean necesarias, derivadas de los asuntos a su cargo, en coordinación con la dirección de inspección y vigilancia ambiental, cuando el caso lo requiera; ejecutar la imposición de medidas de seguridad, según sea el caso, para obras o actividades que den lugar a riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los sistemas o cualquier otro supuesto contemplado en la legislación, según sea ordenado; apoyar y participar activamente en la elaboración, coordinación y actualización de los manuales de organización y procedimientos relacionados con la dirección a su cargo; implementar los programas de desarrollo y capacitación del personal a su cargo que sean autorizados por el director general jurídico; actualizar y sistematizar el registro de consultores en materia ambiental; expedir certificaciones de los documentos que obren en los expedientes o archivos a su cargo; determinar las infracciones a la legislación aplicable en las materias competencia de los asuntos a su cargo.

Establecido lo anterior, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección**

de Evaluación Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, toda vez que es quien se encarga de evaluar informes preventivos, manifiestos de impacto ambiental o estudios de riesgo; recibir, evaluar y autorizar exenciones de manifiesto de impacto ambiental; proponer acciones de prevención, mitigación y conservación del medioambiente en los asuntos a su cargo; realizar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en los resolutivos en materia de impacto ambiental; llevar a cabo las visitas de inspección que sean necesarias, derivadas de los asuntos a su cargo, en coordinación con la dirección de inspección y vigilancia ambiental, cuando el caso lo requiera; ejecutar la imposición de medidas de seguridad, según sea el caso, para obras o actividades que den lugar a riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los sistemas o cualquier otro supuesto contemplado en la legislación, según sea ordenado; apoyar y participar activamente en la elaboración, coordinación y actualización de los manuales de organización y procedimientos relacionados con la dirección a su cargo; implementar los programas de desarrollo y capacitación del personal a su cargo que sean autorizados por el director general jurídico; actualizar y sistematizar el registro de consultores en materia ambiental; expedir certificaciones de los documentos que obren en los expedientes o archivos a su cargo; determinar las infracciones a la legislación aplicable en las materias competencia de los asuntos a su cargo.

SEXO. Establecida la competencia del Área del sujeto obligado que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte peticionaria, en el presente apartado se valorará el actuar de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En su respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Evaluación Ambiental, mediante oficio DEA/DEA/442/2021 de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos siguientes:

"...En primer término y toda vez que, en su solicitud de acceso, no señala el periodo de búsqueda de la información, se interpreta que se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que presentó su solicitud, siendo el caso que nos ocupa al periodo de búsqueda correspondiente del veinticinco de octubre del año dos mil veinte al veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, tal y como dispone el Criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En segundo término, se hace del conocimiento del solicitante que, después de concluir con la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, tanto en los archivos electrónicos

como en los documentos impresos de esta Dirección, como Unidad Administrativa competente, se determina declarar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que, aun siendo facultad de esta Secretaría, no se ha ejercido, por no existir documento que se haya generado con los datos proporcionados por el ciudadano, en el período de búsqueda establecido conforme al el Criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y con las características requeridas en su solicitud de acceso a la información pública. Lo anterior, con fundamento en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Con base en lo anterior, solicito que el Comité de Transparencia lleve a cabo Sesión Extraordinaria, en acatamiento al artículo 44 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para confirmar, modificar o revocar la determinación sugerida..." --- Rúbrica.

Por su parte, el Comité de Transparencia, a través del Acta por la que se celebra la quincuagésima sesión extraordinaria de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitió determinación confirmando la declaración de inexistencia decretada por la Dirección de Evaluación Ambiental.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos

mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En este sentido, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que la Dirección de Evaluación Ambiental es responsable de *ejecutar la imposición de medidas de seguridad, según sea el caso, para obras o actividades que den lugar a riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los sistemas o cualquier otro supuesto contemplado en la legislación, según sea ordenado.*

Por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a la expresión documental

que sustente la información solicitada.

No se omite manifestar que si bien, la autoridad en fecha diez de enero de dos mil veintidós remitió alegatos antes este Instituto a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, lo cierto es, que en la especie no se tomarán en cuenta, pues a nada práctico conduciría, en razón que reiteró su conducta inicial, es decir, la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Evaluación Ambiental,** para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber: **“LISTA CON NOMBRE Y UBICACIÓN DE LAS GRANJAS PORCÍCOLAS QUE EXISTEN EN YUCATÁN, SEÑALANDO DESDE CUÁNDO COMENZÓ EL FUNCIONAMIENTO, ADEMÁS DE LA CAPACIDAD DE LAS GRANJAS (CUÁNTOS PUERCOS PUEDEN HABER),** y la entregue, siendo el caso, que deberá proporcionar la información que a manera de **documentos insumos** permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés, o cualquier otra expresión documental que dé cuenta de los peticionado;
- II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico (vía ordinaria), esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones, e
- III.- Informe** al Pleno de este Instituto todo lo anterior, y
- IV.- Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas, a fin de dar cumplimiento a lo instruido en la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310571721000012, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

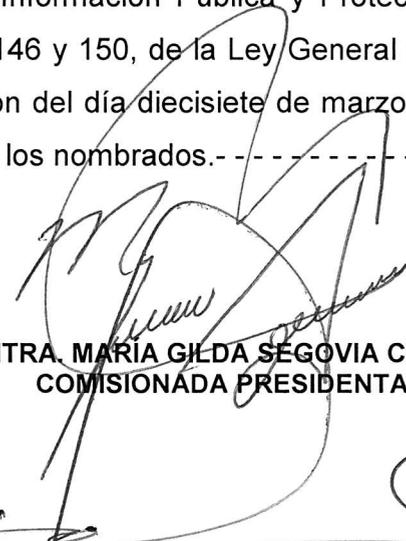
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos**

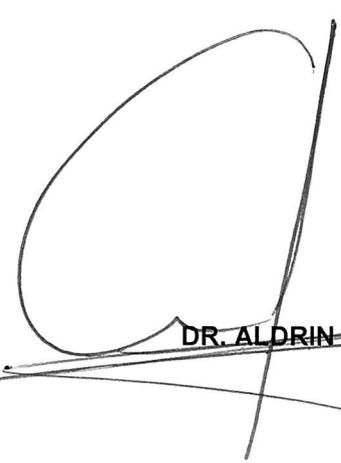
Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM